

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 36 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas.
 » de años anteriores..... 0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos.. 0,80 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 85

Autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de esta provincia, quedando encargado, interinamente, del mando de la misma el señor secretario general de este Gobierno, D. Juan José López Dóriga.

Lo hago público para general conocimiento y efectos.
 Santander, 30 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 86

Según disposición del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, que se publica a continuación de esta circular, con esta fecha empieza a regir la nueva Ley del Timbre de 18 de Abril del año actual, y llamo sobre este particular la atención de los señores Alcaldes de la provincia, para que, llegando a conocimiento de los vecinos de sus respectivos términos municipales, sean cumplidos sus preceptos en la forma que en aquélla se establece.

Santander, 1.º de Junio de 1932.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

Disposición que se cita

La quinta disposición transitoria de la Ley del Timbre del Estado de 18 de Abril último, previene que por Decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor la expresada Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mayoría de los timbres timbrados nuevos están ya fabricados, o sobrecargados los antiguos, y que por otra parte, permitiendo durante todo el mes de Junio el uso indistinto de los antiguos y los nuevos, sujetándose a las exacciones señaladas en la nueva Ley, puede empezar ésta a regir en 1.º de di-

cho mes sin peligro de que la falta de dichos efectos pueda producir trastorno alguno,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Ley del Timbre del Estado, de 18 de Abril del corriente año, empezará a regir el 1.º de Junio próximo.

Artículo 2.º Los tenedores de efectos timbrados cuya cuantía haya sido objeto de modificación, podrán canjearlos hasta el 30 de Noviembre del presente año, en la forma que se determinará por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3.º Durante todo el mes de Junio podrán usarse indistintamente efectos antiguos o efectos nuevos, siempre que la cuantía total de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva Ley.

Artículo 4.º La venta de los timbres especiales para medicamentos y los de lujo, corresponde a la Dirección general del Timbre y la realizarán n por delegación suya las Depositarias-pagadurías de Hacienda provinciales, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para modificar el procedimiento si las exigencias del nuevo servicio que se establece así lo aconsejaren.

Madrid, veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

CIRCULAR NÚMERO 87

Debiendo continuar en esta provincia desde el próximo mes de Junio, y por el ingeniero geógrafo D. Tomás Dorronsoro y el topógrafo D. Faustino Monclús Garrido, los trabajos geofísicos, que, como todos los encomendados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, para que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten a dichos funcionarios encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 29 de Julio de 1920.

Santander, 30 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 88

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 27 del actual, me participa que, según le comunica el de Estado, le ha sido concedido el «exequátur» a D. Jesús Prieto González, nombrado cónsul honorario de la República de Hartí en esta capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 30 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

Diputación Provincial de Santander

COMISION GESTORA

CIRCULAR

Transcurrido el plazo de un mes que señala el punto primero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Abril último, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 30 del propio mes, y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 59, de 16 del actual, sin que la mayor parte de los Ayuntamientos hayan remitido a esta Diputación certificación de las actas de las sesiones celebradas respecto al servicio de Telecomunicación a que se refiere la citada disposición ministerial, la Comisión Gestora provincial, en la sesión celebrada en el día de la fecha, acordó recordar a los Ayuntamientos que no lo hubieran verificado la obligación en que están de cumplir tal servicio a la mayor brevedad.

Santander, 30 de Mayo de 1932.—El presidente, Ramón Ruiz Rebollo.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º La representación patronal será elegida de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 25 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral de este Ministerio.

3.º La representación obrera se designará por el Sindicato Católico Popular de Obreros del Muelle de Santander, con 268 socios y Sociedad de Trabajadores del muelle, carga y descarga, de Santander, 632; y

4.º Dichas entidades remitirán sus actas de elección al Delegado regional de Trabajo de Oviedo, el cual hará

el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1932.—Francisco L. Caballero, Señor Director general de Trabajo.

Agrupación administrativa de Jurados mixtos

Bases generales de trabajo para las industrias de ladrillos, tejas y otros materiales de barro para la construcción, aprobadas por el Jurado mixto de «Industrias de la Construcción», el día 24 de Mayo de 1932.

Don Luis Soler y González, secretario del Jurado mixto de «Industrias de la Construcción» de Santander,

Certifico: Que en la sesión celebrada el día veinticuatro de Mayo por este organismo, fueron aprobadas, por unanimidad, las siguientes bases generales de trabajo para las industrias de ladrillos, tejas y otros materiales de barro ordinario para la construcción, para la provincia de Santander.

TÍTULO I.—INDUSTRIA

Base 1.ª En ninguna industria de ladrillos, tejas y otros materiales de barro ordinario para la construcción de Santander y su provincia, se podrá prescindir de reglamentar el trabajo con arreglo a las normas de este contrato, ni alegar su desconocimiento para no hacerlo.

Las disposiciones de este contrato se aplicarán igualmente a los trabajos de las barreras anexas, entendiéndose como tales, no solamente las que estén contiguas a las industrias citadas, sino también las que funcionan en las cercanías, cuando sean explotadas para las necesidades de las mismas.

Las normas de este contrato serán también aplicables a las fabricaciones temporales de ladrillos, tejas y otros materiales de barro ordinario para la construcción, aunque estas fabricaciones sean realizadas por personas naturales o jurídicas que, dedicándose a otros fines, las realicen para llenar sus necesidades de citados materiales.

TÍTULO II.—CATEGORÍAS DEL PERSONAL

Base 2.ª Entre el personal obrero de fabricación de las industrias citadas en el Título I, se establecen las siguientes categorías: *Peones. Pinches o aprendices.*

Base 3.ª Se entenderán por *peones* los obreros que realizan todos los trabajos de extracción o arranque de arcillas; los que transportan las arcillas a las máquinas de preparación, a los pudrideros o a los lugares de preparación, cuando ésta se hace a mano; los que alimentan las máquinas de preparación de arcilla (desintegradores, trituradoras, — molinos de rulos, de bolas, de martillos o de conchas, — amasadoras, — batideras, — cilindros laminadores, etc.); los que amasan y preparan las arcillas cuando es la elaboración a mano; los que preparan las eras para la fabricación a mano; los que transportan arcilla de las máquinas de preparación o de los pudrideros a las máquinas de fabricación cuando el transporte se hace a mano (con carros, vagones, llos, vagonetas, etc.); los que llevan la arcilla de los lugares de preparación a los de moldeo, cuando es la fabricación a mano; los que moldean a mano los ladrillos (galleteras, propulsoras, estiradoras, prensas, máquinas de tubos, etc.), cuando esta operación se hace con palcas que llevan el material de los ascensores a los secaderos

cuando esta
transportan e
os de materi
nal en los l
la cocción; lo
ormigueros,
mentan y gob
los secaderos
aquellos; los
que transport
material o es
na; los que
cias, vagonet
elementos de
auxiliares de
de los depós
Pinches.—
trabajos prop
inclinados; re
etc.; aliment
propulsoras,
cetera), cuan
des de yeso;
cuando es la
en ascensores
o eras con c
mos; levantar
material seco en
descargadores
a las máquina
nes; dar mate
tera; los que
traen agua po
Se entiende
generalmente
ros, bóvilas,
Base 4.ª
torce años.
Los pinche
tervenir en la
Base 5.ª
horas, serán:

Peones
Pinches de 14
ld. de 15
ld. de 16
ld. de 17
ld. de 18
ld. de 19
ld. de 20
ld. de 21

Los pinches
pesarán a ocu
no la hubiere,
que haya vaca
da según las e
Base 6.ª
a aquellas en
Fábricas de
quina y en las
vermitente.

Cuando esta operación se hace con vagonetas; los que transportan el material de los secaderos o de los depósitos de material seco a los hornos; los que cargan el material en los hornos, depositándolo en la forma que exige la cocción; los que levantan las paredes exteriores de los hormigueros, pilas, etc., con ladrillos cocidos; los que alimentan y gobiernan el fuego de los hornos y gobiernan los secaderos artificiales cuando están en conexión con aquellos; los que descargan el material de los hornos; los que transportan material de los hornos a los depósitos de material o estibas; los que efectúan la escogida del material; los que cargan el material en carros, camiones, lanchas, vagones, barcos, etc., y descargan de los mismos elementos de transporte las primeras materias y materias auxiliares de la industria; los encargados de los arreglos de los depósitos o estibas de material.

Pinches.—Los obreros que efectúan todos los demás trabajos propios de la fabricación: como regir los planos inclinados; regar las arcillas en los pudrideros, máquinas, etc.; alimentar las máquinas de fabricación (galleteras, propulsoras, estiradoras, prensas, máquinas de tubos, etcetera), cuando esta operación se hace a mano; hacer moldes de yeso; cortar, desmoldar y desbarbar el material, cuando es la fabricación a máquina; colocar el material en ascensores, carros o vagones; llevarlo a los secaderos o eras con carros o carretillos y depositarlo en los mismos; levantar, enrejalar, recoger, casar y depositar el material seco en pilas en los secaderos o eras; recoger de los descargadores, tendeles, etc., tablillas y bastidores; llevarlos a las máquinas y colocarlos en ascensores, carros o vagones; dar material para la carga de carros, camiones, etcétera; los que hacen la limpieza de las fábricas; los que traen agua potable, etc.

Se entiende por horno, no sólo los aparatos conocidos generalmente por tal nombre, sino también los hormigueros, bóvilas, pilas, etc.

Base 4.^a Los pinches no podrán ser menores de catorce años.

Los pinches menores de dieciocho años no podrán intervenir en la carga de carros, camiones, etc.

TÍTULO III.—SALARIOS

Base 5.^a Los salarios mínimos por jornada de ocho horas, serán:

	Fábricas de 1. ^a categoría	Fábricas de 2. ^a categoría	Fábricas de 3. ^a categoría
Peones	8,60	7,85	7,60
Pinches de 14 años	4,40	3,65	3,40
Id. de 15 id.	4,90	4,15	3,90
Id. de 16 id.	5,35	4,60	4,35
Id. de 17 id.	5,80	5,05	4,80
Id. de 18 id.	6,25	5,50	5,25
Id. de 19 id.	6,70	5,95	5,70
Id. de 20 id.	7,15	6,40	6,15
Id. de 21 id. en adelante..	7,50	6,75	6,50

Los pinches, al cumplir los diecinueve años de edad, pasarán a ocupar plaza de peón, si la hubiere vacante. Si no la hubiere, seguirán en la categoría de pinches hasta que haya vacante, percibiendo el jornal que les corresponde según las escalas anotadas arriba.

Base 6.^a Se entenderá por fábricas de primera categoría aquellas en que la cocción sea o pueda ser continua. Fábricas de segunda categoría, las de elaboración a máquina y en las que la cocción ha de ser necesariamente intermitente.

Fábricas de tercera categoría, las de elaboración a mano y en las que la cocción ha de ser necesariamente intermitente.

Base 7.^a Los salarios especificados en la base 5.^a servirán para surtir efectos ante la ley.

Base 8.^a Si un peón ocupare temporalmente un puesto de pinche, percibirá el mismo salario que venía percibiendo, sea cual fuere el tiempo que lo desempeñe.

Base 9.^a Los salarios se pagarán semanalmente, en moneda de curso legal, y su importe estará dispuesto para la entrega, en las oficinas de las fábricas, al término de la jornada, los sábados o el último día de trabajo de la semana, si aquél fuera festivo.

TÍTULO IV.—DESTAJOS, CONTRATAS, PRIMAS

Base 10.^a Dada la naturaleza de las industrias comprendidas en el Título I, los patronos podrán establecer el trabajo a destajo en todas las operaciones de la fabricación y auxiliares de la misma. Los obreros quedan en libertad de aceptar o no los destajos que sus respectivos patronos les propongan.

Base 11.^a Los patronos, antes de implantar algún destajo en su fábrica o barrera, bien directamente o por mediación de algún contratista, deberán someter a la aprobación del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Santander, las tarifas y condiciones del mismo, sin cuya aprobación no será válido destajo alguno, aunque hayan sido aceptadas sus tarifas y condiciones por los obreros de dichos patronos.

Base 12.^a Los patronos cuidarán de que por los destajistas y obreros se cumplan las disposiciones que regulan la jornada de trabajo, concediendo un plazo máximo de diez minutos para la recogida de herramientas.

Base 13.^a En los trabajos a destajo se garantizará el salario mínimo que corresponda a cada obrero, según su categoría y la de la fábrica en que trabaja, siempre que no fuese cubierto por causas ajenas a la voluntad del operario e imputables al patrono directamente, para lo cual el obrero inmediatamente que haya alguna causa extraña que se oponga al desarrollo de su actividad, lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, sin cuyo requisito no será válida esta garantía.

Base 14.^a Los patronos podrán contratar con sus obreros o con personas ajenas alguno o todos los trabajos que comprende la fabricación y operaciones auxiliares de la misma. Cuando la contrata se haga con personas ajenas a la fábrica, el contratista deberá respetar el personal fijo de plantilla. En todos estos contratos deberá consignarse puntualmente cláusula referente al cumplimiento, por el o los contratistas, de todas las bases de este contrato, o de las de los contratos de las profesiones auxiliares, en su caso, y de los reglamentos de trabajo de cada fábrica.

Base 15.^a El patrono podrá acordar a sus obreros primas a la producción, a la calidad de material producido, a la economía realizada, etc.

TÍTULO V.—JORNADA, HORARIO, DESCANSO

Base 16.^a La jornada en todas las industrias señaladas en el Título I será de ocho horas diarias. Los patronos y obreros de cada fábrica podrán, de mutuo acuerdo, celebrar pactos para el reparto desigual entre los días laborables de las cuarenta y ocho horas de trabajo de la semana, con un máximo de nueve horas diarias, con el fin de permitir el reposo del sábado por la tarde o de cualquiera otra modalidad equivalente. Estos pactos habrán de someterse a la aprobación del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Santander, sin cuyo requisito no serán válidos.

Base 17.^a Para atender casos de urgente necesidad, podrá trabajarse en horas extraordinarias, siempre que no excedan de cincuenta en un mes ni de doscientas cuarenta al año.

Base 18.^a Las horas extraordinarias se pagarán aparte con el recargo de:

50 por 100 las dos primeras de cada día.

75 por 100 las dos siguientes, y

100 por 100 las restantes y las de trabajo extraordinario en domingo. Se entenderá por trabajo en domingo, a los efectos de estas bases, el que se realice entre la hora veinticuatro del sábado y la veinticuatro del domingo.

Base 19.^a Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior los trabajos que, como el cocer, no tienen solución de continuidad, por cuya razón se consideran y pagan como ordinarios tanto el nocturno como el efectuado en domingo.

Base 20.^a Queda prohibido el trabajo extraordinario a los menores de dieciséis años.

Base 21.^a Las horas perdidas en caso de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primeras materias, no imputables al patrono, podrán ser recuperadas repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes, sin que el aumento de jornada pueda exceder de cuatro a la semana ni de una por día.

Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Si en la aplicación de esta base surgieran diferencias entre el patrono y sus obreros, se someterán a la resolución del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Santander, para que resuelva.

Base 22.^a El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se pagará como corresponda; pero el número de las horas invertidas no entrará en el cómputo de las doscientas cuarenta a que se refiere la base 17.^a

Base 23.^a Cuando el personal nombrado por el patrono para substituir algún relevo por causas ajenas al patrono, no se presentase en las horas fijadas para efectuar aquél, los que deben cesar no abandonarán el trabajo hasta tanto no sea cubierto su puesto, teniendo la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de su jefe inmediato. Las horas de exceso sobre las ocho de jornada se pagarán, según corresponda, como extraordinarias. Siempre que el relevo que no acuda al trabajo a la hora señalada, no lo haya puesto en conocimiento del patrono con dos horas de antelación para que pueda avisar oportunamente a otro personal que efectúe el relevo, será de su cuenta el importe del recargo por las horas extraordinarias que trabaje el relevo saliente, exceptuándosele de esta sanción en los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Base 24.^a En los trabajos de carga y descarga de hornos continuos, se podrá computar la jornada a razón de cuarenta y ocho horas semanales.

Base 25.^a La jornada dará comienzo entre las siete y las ocho horas y terminará a las diecisiete horas. Al mediodía habrá un descanso para la comida, que empezará a las doce horas y terminará entre las trece y las catorce horas, cuyas horas no se contarán entre las de jornada.

Dentro de las horas señaladas anteriormente, cada fábrica, de acuerdo con sus obreros, establecerá el horario que estime más conveniente.

En casos de urgente necesidad, y como excepción, podrá trabajarse durante el descanso para la comida, dándose en tal caso al obrero que haya trabajado un descanso

durante la jornada de la tarde, de duración igual al tiempo que haya trabajado durante el descanso para la comida.

Base 26.^a Los patronos, una vez comenzado el trabajo, y si éste tuviera que suspenderse por cualquier causa, estarán obligados a abonar a sus obreros:

Si el trabajo se suspende antes de las dos horas, un cuarto de día.

Si el trabajo se suspende antes de las cuatro horas, medio día.

Si el trabajo se suspende antes de las seis horas, tres cuartos de día, y

Si el trabajo se suspende antes de las ocho horas, el día completo.

Base 27.^a Sólo se considerarán días festivos y, por tanto, sin derecho a percibo de jornales por los obreros, los domingos y el 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 25 de Julio y 25 de Diciembre. Estos días las fábricas permanecerán cerradas para el público.

Base 28.^a Si en alguna de las fiestas tradicionales u oficiales que no sean las fijadas entre patronos y obreros, según la base siguiente, no acuden al trabajo el 75 por 100 de los obreros de alguna sección de la fábrica, o media alguna causa de fuerza mayor, el patrono podrá no dar comienzo al mismo, no teniendo, en tal caso, la obligación de abonar los salarios.

Base 29.^a Los patronos y obreros podrán pactar en cada fábrica la fijación de cualquier otra fiesta tradicional u oficial. Las horas correspondientes se recuperarán repartíendolas entre los demás días laborables de las semanas anterior y siguiente. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario; pero el total de las recuperadas en la forma indicada no podrá exceder de cuatro a la semana ni de una por día.

Base 30.^a Quedan exceptuadas del descanso dominical las operaciones o atenciones que por su naturaleza así lo requieran; pero se les dará a los obreros en ella empleados, como compensación, un día de descanso a la semana.

Entre dichas operaciones se comprenden:

La cocción de los materiales.

Las reparaciones que haya que hacer para evitar la paralización de la industria.

La vigilancia de las fábricas.

Base 31.^a Todos los obreros que lleven trabajando en la fábrica más de un año ininterrumpido, disfrutarán de un permiso de siete días, retribuidos con arreglo a su salario. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que este permiso haya de comenzar.

TÍTULO VI.—ADMISIONES, DESPIDOS, SANCIONES

Base 32.^a Es de competencia exclusiva del patrono la libre admisión de su personal, cualquiera que sea su filiación política o sindical, salvo las limitaciones establecidas en las bases siguientes. El personal, a su vez, tendrá derecho a pertenecer libremente a cualquier organización que tenga por conveniente.

Base 33.^a Todos los obreros serán admitidos al trabajo con carácter interino y por el período de un mes. Dentro de este período podrá cesar el obrero o prescindir de su trabajo el patrono en cualquier momento, sin otro compromiso, por parte de éste, que abonar los salarios que aquél tenga devengados.

Después de este período de prueba, los obreros solicitarán del patrono un justificante de su paso a obrero fijo de plantilla.

Los patronos entregarán, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que empiece a regir este contrato, al Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Santan-

der, la relación de ingreso de

Base 34.^a Si tras haya pi

años. **Base 35.^a** entre los ocl

birán durante percibiendo.

ba, no revel cargo, volve

El patrono ra de su per de cocción personal.

Base 36.^a semana de ar de jornal, lo

plantilla, en (a) Cier (b) Redu

o algunas de Los despi brán de efec

Base 37.^a terior, el patu la fabricación no haya ocu

realización d no, sus antig la base anter

antigüedad d establecerá u dos meses, p

antes de los suspensión a Al desapar

las readmisio se efectuó el

Base 38.^a brica no hub ma, se distri

dependencia, arán entre s

Si la falta y hubiera qu

en las bases **Base 39.^a**

jo, se necesi libertad de ad

por exceso de se perjuicio a

Los obrer efectuar traba despido ni in

un mes en la **Base 40.^a** ses consecuti

incluirán en u a cubrir las

riguroso de a tante sea de l

El patrono vacantes, y si obrero u obr

sará el derech el escalafón.

des, la relación de los obreros de su fábrica, con la fecha de ingreso de los mismos.

Base 34.^a No se admitirán peones en las fábricas mientras haya pinches que tengan cumplidos los diez y nueve años.

Base 35.^a Los cocedores serán elegidos por el patrono entre los ocho peones más antiguos de la fábrica, y percibirán durante el aprendizaje el mismo salario que venían percibiendo. Si después de un período prudencial de prueba, no revelará el elegido condiciones apropiadas para el cargo, volverá a ocupar su antiguo puesto.

El patrono podrá contratar cocedores especializados fuera de su personal en el caso de implantar nuevos sistemas de cocción o nuevas fabricaciones, para enseñanza de su personal.

Base 36.^a Tendrán derecho a que se les avise con una semana de antelación o, en su defecto, al abono de seis días de jornal, los despidos efectuados en el personal fijo de plantilla, en los casos de:

- Cierre de la fábrica para realizar obras en la misma.
- Reducción total o parcial de la plantilla de alguna o algunas dependencias acordada por el patrono.

Los despidos en los casos determinados en esta base habrán de efectuarse en sábado necesariamente.

Base 37.^a En el caso del apartado (a) de la base anterior, el patrono, una vez realizadas las obras y reanudada la fabricación, no podrá admitir obreros extraños mientras no haya ocupado a todos sus antiguos obreros. Para la realización de las obras empleará, en lo posible y por turno, sus antiguos obreros. En el caso del apartado (b) de la base anterior, el personal cesará por orden inverso a su antigüedad dentro de cada categoría. Llegado este caso, se establecerá un turno entre los obreros por un período de dos meses, pasado el cual cesará el turno. También cesará antes de los dos meses si a los obreros afectados por la suspensión así les convinieren.

Al desaparecer las causas señaladas en la base anterior, las readmisiones se verificarán en orden inverso a como se efectuó el despido.

Base 38.^a Si en alguna de las dependencias de la fábrica no hubiese trabajo para todo el personal de la misma, se distribuirá por turno entre todos los obreros de la dependencia, exceptuándose de ello los cocedores, que turnarán entre sí.

Si la falta de trabajo fuese debida a causas permanentes y hubiera que despedir personal, se estará a lo dispuesto en las bases 36.^a y 37.^a

Base 39.^a En el caso de que, por aumento de trabajo, se necesitase personal temporero, el patrono queda en libertad de admitir cuanto necesite, siempre y cuando que por exceso del mismo, en alguna época del año, no se cause perjuicio a los obreros de plantilla.

Los obreros admitidos con carácter temporal y para efectuar trabajos eventuales no tendrán derecho al aviso de despido ni indemnización, aunque hayan trabajado más de un mes en la fábrica.

Base 40.^a Los obreros que hayan trabajado seis meses consecutivos en una fábrica con carácter temporero se incluirán en un escalafón de aspirantes y tendrán derecho a cubrir las plazas fijas que queden vacantes, por orden riguroso de antigüedad, siempre que el trabajo o plaza vacante sea de la categoría del aspirante.

El patrono anunciará la provisión de la plaza o plazas vacantes, y si en el plazo de ocho días no se presentase el obrero u obreros a quienes correspondiera ocuparlas, pasará el derecho al obrero que ocupe el siguiente lugar en el escalafón.

Base 41.^a Todo obrero que ocupe un puesto reglamentario y desee abandonarlo ha de avisar al patrono y, una vez dado el aviso, trabajar normalmente en su puesto por espacio de una semana, salvo que desee abandonarlo por las causas justas a favor del obrero que señala el párrafo 7.^o del artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo.

Base 42.^a El obrero que no pueda continuar su trabajo por otras causas que accidente o enfermedad, debe advertirlo a su jefe inmediato.

Base 43.^a Las sanciones que se impongan consistirán en:

- Amonestación.
- Suspensión temporal de salario y empleo.
- Suspensión definitiva.

Base 44.^a Serán objeto de las sanciones señaladas en los apartados a) y b) de la base anterior:

El suscitar, hacer o dejar de hacer todo acto cuya naturaleza pueda perturbar la buena armonía entre los obreros y entre éstos y el patrono.

Los patronos y sus representantes impondrán las sanciones a que se refiere esta base, con arreglo a la importancia determinada por:

- La gravedad de la falta.
- La reincidencia.
- El perjuicio ocasionado.
- La conducta del obrero.

En los reglamentos de trabajo de las fábricas se determinarán los casos de sanción comprendidos en esta base.

Base 45.^a No tendrán derecho a aviso de despido ni a indemnización alguna los despidos fundados en las justas causas que determina el párrafo 6.^o del artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo, a saber:

- Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.
- La indisciplina o desobediencia a las reglas del trabajo.
- Los malos tratamientos o la falta grave de respeto o consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, o a sus representantes o a los compañeros de trabajo.
- La ineptitud del trabajador, respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.
- El fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas.
- La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.
- El hacer alguna negociación de comercio e industria por cuenta propia, sin conocimiento expreso o licencia del patrono.

Los despidos en los casos determinados en esta base, podrán efectuarse cualquier día de la semana.

TÍTULO VII.—DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRABAJO

Base 46.^a No se impondrán otras restricciones que las contenidas en este contrato en lo tocante al trabajo que un obrero pueda realizar durante el transcurso de la jornada, como tampoco en lo relativo al empleo de maquinaria o al trabajo efectuado con la misma.

Base 47.^a Se prohíbe que los pinches ejecuten trabajos de peones y cocedores.

Base 48.^a Queda prohibido el trabajo de las mujeres en las industrias comprendidas en el Título I, aunque dichas mujeres pertenezcan a la familia del patrono.

Base 49.^a Los obreros harán de ordinario el trabajo habitual; pero en cualquier caso trabajarán como y donde se les ordene por sus jefes. Esto sólo constituirá un de-

ber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad.

TÍTULO VIII.—ACCIDENTES DEL TRABAJO, ENFERMEDADES

Base 50.^a A los efectos de los artículos 166, 197, 198, 199 y 200 del Código de Trabajo, los obreros tienen la obligación de dar cuenta al patrono inmediatamente o a sus representantes, y antes de abandonar el recinto de la fábrica, de los accidentes sufridos en el desarrollo del trabajo que se les ha encomendado.

Base 51.^a En todas las fábricas habrá un botiquín de urgencia, con el fin de poder practicar la primera cura a los obreros en caso de accidente.

Base 52.^a En caso de accidente del trabajo, el patrono semanalmente hará entrega al obrero del 75 por 100 de su salario habitual, como indemnización por incapacidad temporal.

Si el obrero resultase con incapacidad permanente, una vez definida ésta con arreglo a los términos legales, el patrono será responsable de la indemnización correspondiente, aunque tenga cubierto el riesgo en alguna empresa de seguros.

Base 53.^a El obrero que, por enfermedad debidamente justificada, deje de acudir al trabajo, no perderá su puesto si la enfermedad no excede del plazo que las leyes determinan o no pueda atribuírsele la incapacidad al trabajador, pudiendo reintegrarse al mismo una vez restablecido. Para no perder este derecho, el obrero deberá avisar al patrono en el plazo de veinticuatro horas, como máximo.

Queda exento el patrono de admitir al obrero enfermo cuando, por alargarse la reintegración al trabajo del mismo, demostrase el patrono haber terminado las labores en que estaba empleado el obrero.

El obrero que substituya al enfermo se entenderá que es eventual hasta que aquél esté en condiciones de volver al trabajo, quedando como definitivo si no pudiera volver al trabajo el enfermo en el plazo señalado o si falleciese.

Base 54.^a Cuando algún obrero estuviese afectado de enfermedad contagiosa, tiene el deber de avisarlo a la Dirección y someterse todos los operarios a las medidas necesarias para evitar, en lo posible, el desarrollo de tales enfermedades, por cuya difusión rechaza el patrono toda responsabilidad.

TÍTULO IX.—PROFESIONES AUXILIARES

Base 55.^a Las disposiciones de este contrato se aplicarán igualmente a los obreros y empleados de profesiones auxiliares de las industrias citadas en el Título I, cuando el trabajo de estos obreros o empleados tienen por objeto exclusivo el aprovisionamiento, la conservación, el funcionamiento, la administración, etc., etc., de antedichas industrias o sus dependencias, salvo que el Jurado mixto correspondiente hubiese establecido contratos de trabajo para dichas profesiones, en cuyo caso se les aplicará las disposiciones de estos contratos.

Base 56.^a El salario mínimo por hora de los mecánicos, electricistas y fogoneros u obreros al servicio de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción de los locales, etc., será el corriente y usual en la plaza entre los operarios de la misma indole.

La jornada de los mecánicos, electricistas y fogoneros podrá prolongarse más de la jornada legal, nueve horas y media como máximo a la semana, de acuerdo con el contenido del artículo 10 del Decreto sobre la jornada máxima legal, cuyas horas de prolongación se pagarán con los recargos correspondientes.

El patrono deberá solicitar del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Santander, declare la excepción en cada caso concreto.

TÍTULO X.—DISPOSICIONES GENERALES

Base 57.^a La organización y régimen del trabajo compete sólo y exclusivamente al patrono y sus representantes en cada sección.

Base 58.^a Los administradores, encargados, contra maestros, capataces, maestros y demás personal a los que se cede por el patrono su representación y demás atributos inherentes a la Dirección, serán nombrados libremente por el patrono y en todos los asuntos actuarán únicamente como agentes del mismo. Ordenarán el trabajo y vigilarán su ejecución; velarán por el mantenimiento del orden y la disciplina y cuidarán se respete la moral y las conveniencias sociales.

En sus relaciones con los obreros están obligados a observar las reglas de justicia, de moralidad, de cortesía y de conveniencias sociales.

Los obreros deben respetarles y obrar conforme a sus órdenes.

Los emolumentos de los administradores, encargados, contra maestros, capataces, maestros etc., se establecerán de mutuo acuerdo entre los interesados y el patrono, sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo señalado para los peones en este contrato.

Base 59.^a Los capataces, contra maestros, maestros, etc., harán ordinariamente su trabajo habitual, pero sin que en ningún caso puedan substituir a un obrero.

Base 60.^a Tanto en sus relaciones con sus compañeros de trabajo, como con sus jefes, el obrero está obligado a observar las conveniencias sociales y las buenas costumbres y abstenerse de todo lo que pueda perjudicar a la seguridad de todos y cada uno.

Base 61.^a El obrero que tenga que formular alguna queja o que hacer alguna reclamación contra la distribución de tareas o la organización de trabajo, debe dirigirse a su jefe inmediato, directamente o por mediación de sus representantes, que siempre serán obreros de la misma fábrica. En caso de desacuerdo, se dirigirán al patrono en la misma forma. Si no llegaran a un acuerdo con el patrono, recurrirán al Jurado mixto de Industrias de la Construcción, en la forma que señala la legislación vigente.

Base 62.^a Los patronos que no tengan contratado ningún obrero y trabajen solos o con ayuda de sus familiares están obligados al cumplimiento exacto de las presentes bases, especialmente en lo referente a las horas de trabajo, pudiendo ser los contraventores objeto de sanción.

Base 63.^a Todo patrono que adelante alguna cantidad a sus obreros, no podrá reembolsarse de la misma más que por retenciones semanales sucesivas que no excedan de la décima parte del montante de los salarios devengados por el obrero en dicho plazo. Estos adelantos serán siempre sin interés.

Base 64.^a Será siempre de cuenta del patrono el suministro de las herramientas, útiles, accesorios, etc., y de las primeras materias y materias auxiliares necesarias para la fabricación.

Base 65.^a Los patronos proveerán a su personal obrero de ropas de agua y calzado en los trabajos que precisen de tales elementos. El patrono que lo prefiera, podrá substituir esta obligación por la entrega al obrero de cuarenta pesetas al año.

Base 66.^a De acuerdo con lo que el artículo 66 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, en su párrafo 2.º, dispone la obligación de establecer los

reglamentos comprendidos en los artículos 67 y 68 de la ley de 1931.

Base 67.^a Los obreros destinados a trabajos especiales en las fábricas de Santander, para los que serán revisados los alojamientos, según el apéndice que acompaña a este contrato, quedará te...

Base 68.^a Los obreros comprendidos en el presente contrato, estarán obligados a cumplir estrictamente las disposiciones que se establezcan sobre el trabajo, las cuales podrán dictarse por el patrono.

Base 69.^a Las disposiciones de este contrato de su fábrica, serán de aplicación a los obreros sociales y a los obreros de dicho contrato, a su conocimiento.

Base 70.^a Las disposiciones de este contrato para la contratación de obreros para el cumplimiento de lo que en este señalan...

TÍTULO XI

Base 71.^a Los obreros comprendidos en el presente contrato tendrán derecho a salario mínimo del patrono, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto de 1931.

(a) Falta de asistencia a la fábrica.
(b) Falta de asistencia a la fábrica.
(c) Falta de asistencia a la fábrica.
(d) Accidente de trabajo.
(e) Ausencia de cierta cantidad de tiempo regular, y
(f) Falta de asistencia a la fábrica.

La suspensión de este contrato por el tiempo que se indique en el presente contrato, tendrá efecto la suspensión de este contrato en esta cláusula.

TÍTULO XI

Base 72.^a Los obreros comprendidos en el presente contrato, estarán obligados a cumplir estrictamente las disposiciones que se establezcan sobre el trabajo, las cuales podrán dictarse por el patrono.

Base 73.^a Los obreros comprendidos en el presente contrato, estarán obligados a cumplir estrictamente las disposiciones que se establezcan sobre el trabajo, las cuales podrán dictarse por el patrono.

Base 74.^a Los obreros comprendidos en el presente contrato, estarán obligados a cumplir estrictamente las disposiciones que se establezcan sobre el trabajo, las cuales podrán dictarse por el patrono.

de este contrato mixto de trabajo, quedará te...

reglamentos de trabajo, se extiende a todas las fábricas comprendidas en este contrato, aunque den ocupación a menos de cincuenta trabajadores.

TÍTULO XI.—ALOJAMIENTO

Base 67.^a Los patronos, antes de utilizar los locales destinados a alojamiento de sus obreros, cuando sea el patrono el encargado de proporcionárselo, deberán avisar al Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Santander, para que éste autorice su utilización. Dichos locales serán revisados semestralmente por dicho Jurado mixto. Los alojamientos reunirán las condiciones que señala el apéndice que acompaña a este contrato.

Queda terminantemente prohibido alojar el personal en las fábricas.

TÍTULO XII.—DECLARACIONES

Base 68.^a Los obreros y patronos de las industrias comprendidas en el Título I, se comprometen a observar estrictamente todas y cada una de las disposiciones legales sobre el trabajo, tanto las ya vigentes como las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Base 69.^a Igualmente se comprometen a cumplir todas las disposiciones legales sobre seguros sociales.

El patrono está en la obligación de fijar en lugar visible de su fábrica cuantos documentos relacionados con los seguros sociales hayan de ponerse, por disposición de las leyes de dichos seguros, a la disposición de los obreros para su conocimiento y examen.

Base 70.^a Los patronos darán toda clase de facilidades para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalan las disposiciones legales.

TÍTULO XIII.—SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

Base 71.^a Los efectos de este contrato podrán ser suspendidos temporalmente, sin que los obreros tengan derecho a salario ni a indemnización por causas independientes del patrono, como son:

- (a) Falta de pedidos.
- (b) Falta de primeras materias.
- (c) Falta de materias auxiliares.
- (d) Accidentes de los elementos de fabricación.
- (e) Ausencia imprevista o huelga de un cierto número de cierta categoría de obreros necesarios para un trabajo regular, y
- (f) Falta de la fuerza motriz necesaria para la explotación.

La suspensión de los efectos de este contrato durará el tiempo que duren las causas citadas arriba. Para que tenga efecto la suspensión del contrato en los casos citados en esta cláusula, deberán ser debidamente justificados.

TÍTULO XIV.—VIGENCIA DEL CONTRATO, INFRACCIONES

Base 72.^a Este contrato empezará a regir una vez transcurridos los plazos señalados en el artículo 28 de la ley de Jurados mixtos. Los jornales señalados en la base 5.^a se devengarán a partir del día 16 de Mayo de 1932.

Base 73.^a La duración de este contrato será de dos años. Si cumplido dicho plazo no se hubiere denunciado por ninguna de las partes interesadas, se considerará prorrogado tácitamente por un año más y así sucesivamente.

Base 74.^a Ambas partes podrán solicitar la revisión de este contrato, previa denuncia del mismo, ante el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Santander, con seis meses de antelación a la fecha que tiene se-

ñalada para su término, a fin de proceder al estudio y reforma del mismo y evitar posibles conflictos.

Base 75.^a La infracción de una, varias o todas las cláusulas de este contrato o las dudas sobre la interpretación del mismo, serán sometidas a conocimiento del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Santander, reservándose las partes el derecho a los recursos a que hubiere lugar.

Base 76.^a Un ejemplar de este contrato deberá ser colocado en todas las fábricas, a disposición de quien desee consultarle.

BASES ADICIONALES

Primera. Los salarios superiores a los señalados en este contrato que haya en la fecha en que empiece a regir, serán respetados mientras que el obrero desempeñe el cargo correspondiente a dicho jornal.

Segunda. Cuando en este contrato se emplee la palabra fábrica, se entienden no solamente las propiamente tales, sino también las tejeras, tejares, etc., etc.

Concuerda bien y fielmente con lo aprobado; y para ser elevada, para su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, con el V.º B.º del señor presidente, en Santander a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Luis Soler.—V.º B.º, el presidente, Isidoro Vergara Zubiri.

APÉNDICE

A LAS BASES DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE LADRILLOS, TEJAS Y OTROS MATERIALES DE BARRO ORDINARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN, APROBADAS POR EL JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE SANTANDER EN REUNIÓN CELEBRADA EL 24 DE MAYO DE 1932

Condiciones que deben reunir los alojamientos obreros, cuando sea el patrono el encargado de proporcionárselos.

Artículo 1.º Los locales destinados al alojamiento de los obreros, cuando sea el patrono el encargado de proporcionárselo, deberán reunir las garantías de salubridad, de seguridad, de limpieza y de higiene previstas a continuación.

Artículo 2.º El terreno será seco y llano, al abrigo de las inundaciones y un poco elevado. Se tomarán las medidas necesarias para alejar las aguas pluviales.

Artículo 3.º Si el suelo es húmedo, se hará un drenaje alrededor de los edificios, que descienda, como mínimo, 0,50 metros por debajo de los cimientos.

Artículo 4.º Los edificios estarán contruídos de muros de ladrillos, de tableros de hormigón sin intersticios, etcétera.

Si las paredes exteriores no tienen un espesor de 30 centímetros mínimo, habrá de añadirseles un tabique a la sorda, que encierre una capa de aire o de materiales aislantes de un espesor suficiente para proteger a sus ocupantes de las variaciones bruscas de la temperatura.

El tejado será de tejas, de pizarra, de uralita, de cartón bituminoso o de todo otro producto impermeable. Tendrá canalones y bajadas de agua o, por lo menos, excederá 0,30 metros de las paredes del edificio con el fin de alejar las aguas pluviales. Entre el tejado y el techo de las habitaciones habrá siempre, por lo menos, una cámara de aire para protegerlos contra las variaciones excesivas de la temperatura.

que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 16 de Mayo de 1932.—El presidente accidental, Pedro Palomeque. 687

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Fernando Alonso Cuevas, procurador, a nombre y con poder de D. Santiago Muñoz Alonso, vecino de Ucieda, y de D. Benigno Cayón Rodríguez, vecindado en Bárcenamayor, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra providencia dictada por la Jefatura del Distrito forestal de Santander, imponiéndoles la obligación de indemnizar cuatrocientas sesenta y siete pesetas al señor Muñoz y ochocientas cincuenta y ocho al señor Cayón.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 21 de Mayo de 1932.—El presidente, Juan Muñoz y García-Lomas. 692

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Potes

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal del mismo durante el mes de Abril último:

Sesión del día 5.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó declarar desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de recaudador municipal de arbitrios y nombrar interinamente para el desempeño de dicha plaza a D. Agustín Piñal Fuente.

Declarar no haber lugar a la concesión de la parcela solicitada por D. Angel Gutiérrez, frente a la casa de su propiedad en la calle de San Pedro.

Que la Comisión de Policía informe lo procedente en la instancia de D.^a Francisca Hernando sobre autorización para el ensanche de una puerta en la casa de su propiedad.

Autorizar al señor presidente para cursar la instancia solicitando del Ministerio de Hacienda la supresión del nuevo recargo establecido sobre la contribución territorial.

Requerir a D. José Caviedes para la suspensión de la obra que se halla realizando ínterin no obtenga la correspondiente autorización.

Día 10.—Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Conceder a D. José Caviedes la autorización solicitada para ejecutar varias obras en la casa de su propiedad de la calle de San Roque, mediante el pago del impuesto correspondiente.

Autorizar a D.^a Francisca Hernando para el ensanche de la puerta del edificio de su propiedad en la calle de Jesús Monasterio.

Requerir a los vecinos que tienen depositados abonos en la vía pública para que los retiren de la misma.

Día 17.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada. Contribuir con la cantidad de cincuenta pesetas para atender a los gastos de la excursión escolar proyectada.

Satisfacer sesenta pesetas por los jornales devengados

en la entrega, recogida y colección de los boletines para la confección del Censo electoral, e igual cantidad con motivo de un viaje a Santander por el expresado servicio.

Aprobar la cuenta del importe de los específicos suministrados por el farmacéutico Sr. Antigüedad, en el año último.

A propuesta del concejal Sr. Díaz se acordó que se pongan en práctica en este Municipio las disposiciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 17 de Noviembre último, con relación a los vinos.

Día 24.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Autorizar a la Comisión de Policía para contratar con D. Ramón Cabo López el importe del desvío de las alcantarillas que atraviesan el proyectado local pescadería.

Cuyo extracto formulo yo, el secretario, a los efectos reglamentarios.

Potes y Mayo 22 de 1932.—R. Piñal.—V.^o B.^o, el Alcalde, V. Arenal.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

ANUNCIO

El día 6 de Junio a las cinco de la tarde, en la Notaría del Astillero, se venderán en pública subasta dos fincas radicantes en Liaño (Villaescusa): una de 43 carros y 80 céntimos, y otra de 4 carros, en las cuales tienen participación los menores Anselmo, Balbina, Mateo, Mercedes, Angeles y Guillermo Bada Ruiz.—Precio y condiciones, en dicha Notaría.

Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía hace público que el día 24 de Junio próximo, a las doce de su mañana, se celebrará en el salón de subastas de este Palacio Consistorial la de chatarra y atributos funerarios abandonados en el cementerio municipal de Ciriego, con arreglo a las condiciones y tipo de licitación que se hallan de manifiesto en el Negociado de Policía de este Excmo. Ayuntamiento, en los días y horas hábiles de oficina.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., se compromete a satisfacer la cantidad de... (en letra) por los atributos y chatarra objeto de la subasta, con arreglo a las condiciones aprobadas para la misma.

Santander (fecha y firma del proponente).

Santander, 27 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Acordada por el Ayuntamiento la venta de las siguientes casas: la número 19 de la calle de la Rúa; otra en la calle de Santander (menos la planta baja), con entrada por el número 2 de la calle de la Rúa, y casas denominadas de «El Corralón», se sacan a subasta, que tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le represente y con asistencia del teniente de Alcalde que se designe, en los días y en la forma que se indi-

can a continuación, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de Secretaría.

El día 27 de Junio próximo, a las once de su mañana, la casa número 19 de la calle de la Rúa, bajo el tipo de treinta y cinco mil pesetas, y a continuación el piso primero de la casa de la calle de Santander, por el de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

El día 30 de Junio, a las once de su mañana, el piso segundo de la casa de la calle de Santander, bajo el tipo de cuatro mil pesetas, y a continuación una casa compuesta de planta baja, vivienda y piso principal, situada en «El Corralón», señalado con el número 3 de la calle del 11 de Mayo, bajo el tipo de cinco mil pesetas.

El día 2 de Julio, a las once de su mañana, el piso tercero de la dicha casa de la calle de Santander, bajo el tipo de tres mil setecientas cincuenta pesetas, y a continuación una casa situada en «El Corralón», compuesta de planta baja, vivienda y piso principal, por el de tres mil pesetas.

El día 5 de Julio, a las once de su mañana, el piso cuarto y desván de la citada casa de la calle de Santander, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas, y una casa situada en «El Corralón», compuesta de planta baja y piso principal, por el de mil pesetas.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días laborables, de once a una, reintegradas debidamente las proposiciones y redactadas con arreglo al modelo que se inserta a continuación, acompañando a las mismas la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el diez por ciento del tipo de subasta como fianza provisional. Dicha fianza se considerará como definitiva para el adjudicatario y será devuelta al formalizar el contrato de venta.

El letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Luis Herrera de Pedro.

Cada subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones del pliego mencionado, y caso de resultar iguales dos o más, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos y, caso de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, así como el resguardo de depósito constituido en la Depositaria municipal, enterado de las condiciones facultativas y económicas para la venta en subasta de la casa número..., piso..., de la calle..., de Castro Urdiales, se comprometo a adquirirla, con estricta sujeción a las condiciones referidas, en la cantidad de... (la cantidad se expresará en letra).

(Fecha y firma).

Castro Urdiales, 27 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Juan Barrón.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en automóvil, entre la Oficina del Ramo de Reinosa y su estación férrea, bajo el tipo de dos mil setecientas diecinueve pesetas al año, y con arreglo a las condiciones del pliego

que se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la estafeta de Reinosa, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por el R. D. de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que las proposiciones, extendidas en papel sellado de sexta clase (3,60 pesetas), se admitirán en esta principal y en la mencionada estafeta de Reinosa, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el 25 de Junio próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo en esta Administración principal, ante el que suscribe, a las once horas.

Santander, 28 de Mayo de 1932.—El administrador principal, Víctor Rivera.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario entre Reinosa y su estación férrea, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de quinientas cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos.

(Fecha y firma). 702

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Felipe Zalba Modet, juez de primera instancia del partido de Santoña,

Por el presente, primer edicto, hago saber: Que en este Juzgado, y promovido a nombre de D. Salustiano Higuera Herrera, mayor de edad, industrial, propietario y vecino de Pedreña (Ayuntamiento de Marina de Cudeyo), de este partido judicial, pende expediente para la inscripción del dominio, a su favor, en el Registro de la Propiedad de este partido, de las siguientes fincas:

1.ª En expresado pueblo de Pedreña, antes Elechas una huerta, cerrada sobre sí de pared, en el barrio de Ambojo y sitio de Corino, con árboles frutales, que mide doce carros, o veintiún áreas cuarenta y seis centiáreas; linda: Norte, carretera servidumbre de la llosa de Rotiza; Este, carretera provincial; Sur, fuente de Corino, y Oeste, más terreno propio.

2.ª En el mismo pueblo, barrio y sitio, un prado, cerrado sobre sí, que mide once carros o diecinueve áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda: Norte, carretera servidumbre de la mies de Rotiza; Este, con la huerta antes descrita; Sur, prado de D. Ramón Miranda, y Oeste, más del mismo Sr. Miranda.

3.ª En dichos pueblo y barrio, llosa del Peral, una huerta, con árboles frutales, de siete carros o doce áreas cincuenta y dos centiáreas; linda: Norte, herederos José Sierra Hontavilla; Este, pradera y carretera; Sur, José Mazarrasa, y Oeste, con patio de casa de esta propiedad.

4.ª En citados pueblo y barrio, solar de Corino, una tierra labrada, de dos carros, o tres áreas cincuenta y seis centiáreas; linda: Norte, herederos de Vicente Portilla; Este, los de Eulogio Raba; Sur y Oeste, carretera provincial.

5.ª En los mismos pueblo y barrio, llosa del Peral, un terreno-prado, de cuatro carros cincuenta centímetros

ocho áreas...
sa propia;
Gregorio T...
Pedreña.
6.ª En...
rior, un ter...
centimos...
le, más del...
do Tricio;
cial; y
7.ª En...
una casa se...
planta baja...
dín al Oest...
mide de fre...
quince me...
de cuadra y...
de doce me...
ello forma...
mino conce...
te, la llosa...
vincial de A...
Descripta...
escrito, se...
pra al Ilmo...
diócesis de...
der el 6 de...
Fernández,
rrespondien...
año, así com...
mismas finc...
Propiedad...
ya Sierra, y...
Y se cita...
ros, a los q...
y a cuantas...
cripción soli...
el término d...
la inserción...
provincia de...
si quisieran...
pertinentes...
artículo 400...
de que, si no...
guiente en d...
Dado en...
cientos treint...
rio, Licdo. J...
Don Emilio...
de instruo...
Hago sabe...
sique, con el...
ción, a virtuo...
legado del M...
dentro de los...
ese edicto en...
de esta provi...
dicados con...
este Juzgado...
ma de D. I...
objeto de reci...
es el procedi...
109 de la ley...
Dado en T...
cientos treinta...
—El secretari...

ocho áreas cuatro centiáreas; linda: Norte, patio de la casa propia; Este, herederos de José Miranda; Sur, prado de Gregorio Tricio, y Oeste, carretera provincial de Anero a Pedreña.

6.º En repetidos pueblo, barrio y llosa que la anterior, un terreno dedicado a jardín, de un carro cincuenta centímetros o dos áreas sesenta y seis centiáreas; linda: Norte, más del Sr. Montoya, hoy terreno propio; Sur, Ricardo Tricio; Este, Lucas García, y Oeste, carretera provincial; y

7.º En tan repetidos pueblo y barrio, sitio de Corino, una casa señalada con el número veintidós, compuesta de planta baja, piso principal y desván, con un pequeño jardín al Oeste, y patio al Sur, cerrado con verja y pared, mide de frente once metros veinte centímetros y de fondo quince metros cincuenta centímetros, con una accesoria de cuadra y pajar unida al Este de la misma casa, que mide doce metros de frente por siete setenta de fondo, y todo ello forma una sola finca; linda: Norte, o espalda, con camino concejil; Este, o derecha, huerta propia; Sur, o frente, la llosa del Peral, y Oeste, o izquierda, carretera provincial de Anero a Pedreña.

Descriptas fincas, según manifiesta el peticionario en su escrito, se hallan libres de cargas y las adquirió por compra al Ilmo. Sr. D. Agustín Parrado García, obispo de la diócesis de Palencia, según escritura otorgada en Santander el 6 de Abril de 1926, ante el notario D. José Santos Fernández, por cuya adquisición satisfizo los derechos correspondientes a la Hacienda, el 3 de Mayo del mismo año, así como que de la una a la quinta y la siete de las mismas fincas, aparecen inscriptas en el Registro de la Propiedad de este partido a nombre de D. Ramón Montoya Sierra, ya fallecido.

Y se cita al D. Ramón Montoya Sierra o a sus herederos, a los que tengan en las fincas cualquier derecho real, y a cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, convocándolas al efecto, para que en el término de ciento ochenta días, desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, comparezcan ante este Juzgado, si quisieran alegar su derecho, admitiéndose las pruebas pertinentes que ofrezcan, como previene la regla 2.ª del artículo 400 de la ley Hipotecaria, con el apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Santoña a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Felipe Zalba.—El secretario, Licdo. Julio Ruiz.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se sigue, con el número 94 de 1932, por delito de defraudación, a virtud de denuncia del señor fiscal municipal y delegado del Ministerio fiscal en este Juzgado, se cita para dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» o «Boletín Oficial» de esta provincia a cuantos deudores se consideren perjudicados con motivo de la suspensión de pagos seguida en este Juzgado a instancia de D.ª Rosa Revuelta Acereda, objeto de recibirles declaración en dicho sumario y ofrecerles el procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Torrelavega a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El secretario judicial, Francisco Fuente.

701

Don Gregorio Azpeitia Aguirre, juez municipal de este distrito,

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en el juicio verbal civil incoado por D. José Peña García contra D. José San Miguel Cobo, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, y por término de ocho días, los bienes siguientes, embargados al demandado:

Una vaca, mixta holandesa, de unos ocho años; tasada en 600 pesetas.

Otra vaca, mixta roja holandesa, de unos doce años; tasada en 450 pesetas.

Una becerra, negra, de cuatro a cinco meses; tasada en 200 pesetas.

Una burra, de seis a siete años; valorada en 25 pesetas.

Importa el total la cantidad de mil doscientas setenta y cinco pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en el despacho de este Juzgado, sito en Puente Arce, el día once de junio próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto a la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Piélagos a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Gregorio Azpeitia.—El secretario, Casto García.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Por la presente llamo al procesado Bernardino González Ruiz, de cincuenta años de edad, hijo de Benito y de Cristina, casado con Isidora Canal, natural de Campuzano y vecino de esta ciudad de Torrelavega y de profesión jornalero, para que dentro del término de diez días se presente ante el Tribunal de la Audiencia Provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 2 del corriente año, instruido en este Juzgado contra el mismo por delito de atentado, apercibiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades gubernativas que procedan a su detención y ordeno a los agentes de la Policía judicial y Guardia civil dispongan la busca y captura de dicho procesado.

Dado en Torrelavega a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Emilio de Macho Quevedo.—El secretario judicial, Francisco Fuentes. 699

Juan Lavín Elizondo, natural de Limpías (Santander), hijo de Crisanto y de Carmen, de 24 años de edad, cuyas señas personales son: cuerpo regular, ojos oscuros, cejas negras, pelo negro, frente regular, nariz y boca regular, color moreno, barba afeitada; señas particulares, pecas en la cara; procesado por el delito de deserción del vapor español «Axerí Mendi», en el puerto de Buenos Aires, comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Bilbao, para responder de los cargos que le resulten de la causa que por dicho delito se le sigue, haciéndole saber que, de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.—Bilbao, 27 de Mayo de 1932. 696

Don Emilio da Macho Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en diligencia de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 58 de 1932, por delito de robo, se ha acordado ofrecer el procedimiento a la perjudicada D.^a Paz de Borbón, a la que se le entera por el presente del derecho que la asiste para mostrarse parte en dicho proceso y renunciar o no a la restitución de los efectos substraídos e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible, como preceptúa el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 700

Dado en Torrelavega a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El secretario judicial, Francisco Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ramales

La Corporación municipal, en sesión de fecha 21 de los corrientes, acordó aprobar las bases para la emisión de un empréstito municipal por cantidad de 25.000 pesetas, para atender al pago de las obras de construcción de escuelas, con un interés de un 5 por 100 libre de impuestos y amortizable en el plazo de diez años.

Se admiten reclamaciones en el plazo de treinta días.

Ramales a 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, correspondiente al pasado año de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar de esta fecha, a los efectos de reclamación relativas a las inclusiones y exclusiones verificadas en el mismo.

San Felices de Buelna a 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde-presidente, Antonio Fernández.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Don Ernesto Sáinz López, presidente de la Junta vecinal de Santibáñez,

Por el presente se hace saber que se encuentran bajo la guardia y custodia de D. Saturnino Pando, en este pueblo, tres caballerías cogidas en derrota, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua, color negro, marca 2 P lado izquierdo.

Una ídem, color castaño, 2 P anca derecha, con una estrella, calzada de las dos patas y una mano, y una pobra mamona, color negra, con estrella y sin marco.

Santibáñez de Villacarriedo, 24 de Mayo de 1932.—El presidente, Ernesto Sáinz.

Ayuntamiento de Piélagos

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana y recuento de ganadería de este Ayuntamiento, que han de servir de base para la contribución territorial del año 1933, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Piélagos, 25 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Fernando Palazuelos.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Acordado por el Ayuntamiento, en sesión de 22 del actual, la propuesta de suplemento de crédito para atender al pago de varias cuentas, por medio del superávit que resultó de la liquidación del ejercicio anterior, queda expuesto al público el oportuno expediente en las oficinas de Secretaría, durante quince días, a los efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Castro Urdiales, 24 de Mayo de 1932.—El Alcalde accidental, Juan Barrón.

Ayuntamiento de Valdáliga

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por rústica que ha de servir de base para la contribución del próximo ejercicio de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Valdáliga, 25 de Mayo de 1932.—El Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Noja

Aprobadas por este Ayuntamiento en sesión de ayer, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, la liquidación del presupuesto de 1931 y la ordenanza para la exacción del arbitrio de animales caninos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 28 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Benedicto Rodríguez.

Ayuntamiento de Villaescusa

Las cuentas municipales de presupuestos y de caudales correspondientes al pasado ejercicio de 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a tenor de lo preceptuado en los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 de su Reglamento complementario de Hacienda, con el fin de que los habitantes de este término puedan durante quince días y ocho más formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Villaescusa a 26 de Mayo de 1932.—El Alcalde-presidente, Primitivo Río.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE TORRELAVEGA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 1.557, expedido por este Banco el 13 de Agosto de 1926, comprensivo de quinientas pesetas nominales en una obligación, 6 por 100, del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal y una libreta de la Caja de Ahorros, expedida por nuestra Sucursal de Cabezón de la Sal con el número 220, se hace público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho a ello, dentro del plazo de 30 días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, pues transcurrido dicho plazo, se expedirá duplicado de ambos documentos quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Torrelavega, 27 de Mayo de 1932.—El secretario, Ignacio Gómez Gutiérrez.